**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA "EL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA" SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PORLAMAR, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

_____

SANTIAGO, junio 23 de 2010.-

**M E N S A J E Nº 168-358/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Porlamar, Venezuela, el 26 de septiembre de 2009.

## I. ANTECEDENTES

El Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, celebrado en Santiago de Chile el 20 de agosto de 2001, fue promulgado mediante Decreto Supremo Nº 24, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 31 de

enero de 2005 y publicado en el Diario Oficial el 16 de abril de 2005.

Posteriormente, los Gobiernos de Chile y Venezuela acordaron un Protocolo de Enmienda a dicho Convenio de Seguridad Social, que lo actualiza y facilita su aplicación, el cual se somete ahora a la aprobación de Vuestras Señorías.

## II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Protocolo de Enmienda que modifica el Convenio de Seguridad Social vigente entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, celebrado, como se dijo, el año 2001, consta de un Preámbulo, en el cual se consignan las consideraciones que tuvieron ambos Gobiernos para adoptarlo, y 9 Artículos, en los cuales se despliegan las disposiciones de fondo y finales del Protocolo, cuyo contenido principal es el siguiente:

### 1. Enmienda al Convenio

El Artículo I del Protocolo modifica el literal c, del Artículo 1º del Convenio, señalando que la autoridad competente para Venezuela será el “Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social”.

### 2. Enmiendas al Artículo 2º del Convenio

El Artículo II modifica el apartado B del numeral 1 en sus literales a, b y c, así como los numerales 3 y 4 del Artículo 2º del Convenio, referido al ámbito de aplicación material del mismo. Se ajusta así su redacción al nuevo marco legal venezolano, reemplazando la aplicación de la “Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral (LOSSSI)” por la nueva legislación venezolana en la materia, vale decir, la “Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS)”.

Lo anterior, implicó efectuar cambios en la redacción de los literales a), b) y c), incorporando la terminología de la nueva ley, así por ejemplo, se reemplaza las referencias

a la “Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral (LOSSSI)” por la “Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS)”; así como las referencias a “Subsistemas de Salud y Pensiones” por “Regímenes Prestacionales de Salud y Pensiones”. Por otra parte, en el literal b) se agregan las frases “Prestacional de Salud” e “y de otras Asignaciones Económicas”, etc.

Asimismo, se modificó el numeral 3, estableciendo que, en relación a Chile, las normas del Convenio se aplicarán preferentemente a las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales, en relación con la legislación que se indica en el Nº 1 del mismo Artículo, vale decir, la norma referida a los sistemas de pensiones y de salud vigentes en Chile a los que se aplica el Convenio.

En relación al numeral 4, sólo hace un ajuste de redacción menor, reemplazando la expresión “en relación a” por “en relación con”.

**3. Enmiendas al Artículo 7º del Convenio**

Por su parte, el Artículo III enmienda al Artículo 7º del Convenio, en los siguientes términos:

**a.** Reduce el tiempo en el cual un trabajador desplazado puede quedar sometido a la legislación del Estado donde su empleador tenga domicilio, de tres a dos años, y limita la prórroga de tres a un año (numeral 3 incorporado por el Protocolo).

**b.** Incorpora en la excepción de aplicación territorial de la ley previsional a los trabajadores independientes que se trasladen temporalmente al territorio del otro país contratante, en los mismos términos que los trabajadores dependientes desplazados.

**c.** Finalmente, establece, en el numeral 4, que, culminado el periodo adicional de un año, el trabajador se acogerá a la legislación del Estado Contratante donde desempeña sus

labores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10° del Convenio, que establece la posibilidad de que las Autoridades Competentes de común acuerdo puedan establecer excepciones a estas reglas.

**4. Enmienda al Artículo 9º del Convenio**

El Artículo IV modifica el Artículo 9º del Convenio, en los términos siguientes:

Precisa que la tripulación de naves estará sometida a la legislación del Estado cuya bandera enarbole la nave y que los trabajadores de puerto lo estarán a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto. Esta redacción de la norma incorpora principios generales de la aplicación de la legislación laboral y previsional a las tripulaciones de naves.

En su inciso segundo establece que el personal itinerante de empresas de transporte aéreo o aeronaves, estará sujeto a la legislación del Estado donde la empresa tenga su sede principal.

**5. Enmienda al Artículo 11º del Convenio**

El Artículo V modifica el Artículo 11º de del Convenio, para aclarar su redacción, estableciendo que las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación de Venezuela, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad o accidente común, en las mismas condiciones que las personas que perciben pensiones conforme a la legislación de Chile.

**6. Enmienda al Artículo 14 del Convenio**

El Artículo VI adecua el artículo 14º del Convenio, regulando la forma en que se deben realizar y financiar los exámenes que sean necesarios con el objeto de determinar la disminución de la capacidad de trabajo requerida para la concesión de una pensión de

invalidez.

Se establece que los primeros exámenes serán efectuados y financiados conforme a la legislación de cada país. Sin embargo, si existe un copago, Venezuela podrá, a solicitud del interesado, efectuarle reembolso de lo pagado. En cuanto a los exámenes adicionales, éstos serán financiados por la Institución Competente del Estado que recibe el requerimiento, ello con el objeto de asegurar que cada Estado asuma los costos de los exámenes que la Instituciones Competentes requieran compatibilizando las normas del Convenio con la legislación venezolana en esta materia.

**7. Enmienda al Artículo 15º del Convenio**

El Artículo VII modifica el Artículo 15º numeral 1 del Convenio, para reemplazar, en relación a la legislación aplicable para la parte venezolana, la mención a la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral por Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, actualizando así el Convenio en relación a la normativa vigente en Venezuela.

**8. Vigencia de las demás normas del Convenio**

Finalmente, en el Artículo VIII las Partes establecen que las demás disposiciones del Convenio no modificadas por el presente Protocolo de Enmienda seguirán vigentes.

**9. Entrada en vigor del Protocolo**

Según lo prevé el Artículo IX del Protocolo, esté entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá la misma duración del Convenio.

En mérito de lo expuesto y considerando que este Protocolo de Enmienda del Convenio de Seguridad Social importa nuevas y mejores prestaciones a los chilenos beneficiados con el mismo, permitiendo extender la política de

protección social a una de las más importantes comunidades chilenas residentes en el exterior, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente:

**P R O Y E C T O  D E  A C U E R D O :**

**“ARTÍCULO ÚNICO**.- Apruébese el Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Porlamar, Venezuela, el 26 de septiembre de 2009”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**
Presidente de la República

**ALFREDO MORENO CHARME**
Ministro de Relaciones Exteriores

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**
Ministro de Hacienda

**CAMILA MERINO CATALÁN**
Ministra del Trabajo
y Previsión Social